

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1469

COMISIONES DE DISCAPACIDAD Y DE TRANSPORTES

Impreso el día 15 de noviembre de 2000

Término del artículo 113: 24 de noviembre de 2000

SUMARIO: Ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. Modificación. **Bordenave y otros.** (4.631-D.-2000.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bordenave y otros señores diputados modificando el artículo 22 de la ley 22.431, de Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, sobre transporte urbano de pasajeros, frecuencias diarias fijas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de octubre de 2000.

Beatriz Z. Fontanetto. – Alejandro M. Nieva. – Ismael R. Cortinas. – Jorge T. Pérez. – María E. Herzovich. – Jorge A. Orozco. – María R. D'Errico. – Blanca A. Saade. – Gustavo E. Gutiérrez. – Marta Y. Palou. – Omar E. Becerra. – Marcela A. Bordenave. – Enrique G. Cardesa. – Bárbara Espínola. – Teodoro R. Funes. – Hilda González de Duhalde. – Enzo T. Herrera Páez. – Liliana Lissi. – Mabel G. Manzotti. – Silvia Martínez. – Irma F. Parentella. – Lorenzo Pepe. – Ricardo C. Quintela. – José A. Recio. – Haydé T. Savron. – Hugo D. Toledo. – Saúl E. Ubaldini. – Ricardo N. Vago. – Ovidio O. Zúñiga.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, capítulo IV “Accesibilidad al medio físico”, de la ley 22.431, Sis-

tema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, el siguiente texto:

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela A. Bordenave. – Enrique G. Cardesa. – Bárbara I. Espínola. – Beatriz Z. Fontanetto. – Liliana Lissi. – Jorge A. Orozco. – Irma F. Parentella. – José A. Recio. – Ricardo N. Vago. – José A. Vitar.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes en la consideración del proyecto de ley de la señora diputada Bordenave y otros señores diputados mediante el cual se modifica el artículo 22 de la ley 22.431, de Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, sobre transporte urbano de pasajeros, frecuencias diarias fijas, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

María E. Herzovich.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, del año 1981, fue sustancialmente enriquecida, en lo relativo a la integración a su entorno por parte de las personas con discapacidad, por las disposiciones de la mo-

dificatoria de aquella, esto es, la ley 24.314, que fuera sancionada el 5 de marzo de 1994.

Esa norma introdujo, en el capítulo IV, los artículos 21, 22 y 23 vinculados con la accesibilidad al medio físico. Se trataba de establecer la “prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte, con el fin de lograr la accesibilidad”. Entendiendo por accesibilidad, “la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte”.

Concretamente en lo relacionado con el transporte público, la legislación mencionada establece un conjunto de obligaciones destinadas a eliminar gradualmente las barreras que impidan o dificulten a las personas con discapacidad el acceso y la utilización de este medio de transporte.

Así se dispone, entre otras acciones, que en estos vehículos se debe reservar y señalar dos asientos para su uso por personas con movilidad reducida y la gratuidad del transporte para aquellas personas con discapacidad, en los casos que los viajes tengan como destino un centro de rehabilitación y/o educativo.

Pero sin duda uno de los ejes centrales que se incorpora al texto de la Ley de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, a efectos de garantizar la autonomía en el desplazamiento y dar pasos concretos en pos de la plena integración, lo constituye aquel que obliga a las empresas de transporte sometidas al contralor de las autoridades nacionales a la incorporación, de acuerdo a un cronograma, de unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

Se trata de los vehículos conocidos como de piso bajo y semibajo, los que deberían reemplazar gradualmente al anterior parque, previéndose que hacia el año 2002 la renovación alcanzara a la totalidad de la flota de transporte público de jurisdicción nacional.

Sin embargo, el cronograma de reemplazo de unidades, previsto en el decreto 914/97 reglamentario de los citados artículos de la ley 22.431 modificada por la ley 24.314, fue cambiado posteriormente por el decreto 467/98. La incorporación de vehículos accesibles ya no operaría sobre el total de la flota por línea sino como un porcentaje de las unidades a renovarse anualmente, lo que significó un retroceso respecto de las metas originales de llegar a 2002 con la totalidad del parque adaptado.

Hoy a tres años del dictado del decreto 914, los resultados de la renovación de unidades están lejos de satisfacer las aspiraciones de los usuarios discapacitados y de las organizaciones de defensa de sus derechos. Es comprensible, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) en septiembre del año pasado estimaba que sólo 828 vehículos sobre un total de 10.000 son de piso bajo o semibajo.

Un pormenorizado análisis acerca de los múltiples incumplimientos por parte de las empresas de transporte en la incorporación de unidades adaptadas y en general de la sumatoria de inconvenientes que debe asumir aquella persona discapacitada que desee usar el medio público de transporte automotor, está contenido en el Informe sobre Accesibilidad en el Transporte Público Automotor realizado en enero pasado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y la REDI (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad). En el mencionado documento se señalan algunos indicadores que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades del sector, algunos de ellos son la magnitud de los incumplimientos respecto de la incorporación de unidades adaptadas que llegaría al 33% de las líneas de colectivos y la marcada concentración de las nuevas unidades en pocas empresas.

En este marco y aun asumiendo la insuficiencia de la oferta de servicios de transporte público automotor con unidades accesibles, creemos que es necesario adoptar medidas que promuevan y posibiliten la plena utilización de las unidades existentes, como asimismo de aquellas que se incorporen en el futuro, por parte de las personas con movilidad reducida.

Para concretar este objetivo resulta necesario salvar una omisión en la norma de referencia, esto es, la ley 22.431 modificada por la ley 24.314, porque si bien aquella establecía la obligatoriedad, como ya señaláramos, de la gradual incorporación de unidades adaptadas para el ingreso y egreso en forma autónoma de las personas con discapacidad, no avanzó en la regulación de las frecuencias mínimas con que deben ser corridos estos servicios, hasta tanto se cumpla el deseado objetivo de reemplazar a la totalidad del parque automotor con estas unidades accesibles.

Esta ausencia de regulación respecto de las frecuencias que deben cumplir estas unidades, tiene como resultado la subutilización del servicio que las mismas prestan, por parte de aquellas personas con movilidad reducida, justamente las destinatarias de las medidas adoptadas.

Conspirando así contra el objetivo del legislador al enunciar las ya citadas leyes de protección integral de las personas discapacitadas promotoras de la plena integración e incumpliendo a la par con algunas de las características esenciales en términos jurídicos del servicio público, esto es, la continuidad, que indica que el servicio deba prestarse en tanto la necesidad que satisfaga lo demande, de uniformidad, que refiere a la igualdad y no discriminación en la prestación del servicio y finalmente a la obligatoriedad, que remite a su exigibilidad.

Por las razones expuestas solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela A. Bordenave. – Enrique G. Cardesa. – Bárbara I. Espínola. – Beatriz Z. Fontanetto. – Liliana Lissi. – Jorge A. Orozco. – Irma F. Parentella. – José A. Recio. – Ricardo N. Vago. – José A. Vitar.